

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registrada sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,

Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	ALASKA COOL S.A.S. y NANCY RENDON JARAMILLO
Radicado	05001 40 03028 2022 00430 00
Providencia	Libra mandamiento

Se presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por **CORPORACIÓN INTERACTUAR.**, en contra de **ALASKA COOL S.A.S. y NANCY RENDON JARAMILLO.**

El proceso fue inadmitido mediante auto del 19 de abril de 2022, el demandante en debida forma subsana los requisitos exigidos, por lo cual, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO de pago a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, en contra de **ALASKA COOL S.A.S. y NANCY RENDON JARAMILLO**, por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS M.L., (\$ 43.361.092)**, por concepto de Capital, más **SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L., (\$ 653.461)**, por los intereses corrientes causados desde el 02 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital desde el 02 de octubre de 2021

Segundo: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviaré a la parte ejecutada vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda y sus anexos, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditaré al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA** identificado con la T.P.108.710 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db68476d2d4ca7e1fd69bdf394fba99a907a3f54bcb1d5d25f77f82d4cef062**

Documento generado en 04/05/2022 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	ALASKA COOL S.A.S. y NANCY RENDON JARAMILLO
Radicado	05001 40 03028 2022 00430 00
Providencia	Requiere previo a decretar embargo

Se presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por **CORPORACIÓN INTERACTUAR.**, en contra de **ALASKA COOL S.A.S. y NANCY RENDON JARAMILLO.**

Previo a decretar el embargo solicitado en el cuaderno de medidas (Doc.01), se requiere al apoderado con el fin de que modifique su petición, toda vez que se advierte que el establecimiento de comercio ya cuenta con un embargo previo por un proceso ejecutivo procedente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a84456c59f8cb4aa0e5e4f2d6a469e8a1dbc1118170c36584bfad76af5e5c2**

Documento generado en 04/05/2022 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>